



TRIBUNAL SUPERIOR

*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>Lugar y fecha</b>	Medellín, veintiséis (26) de mayo de 2026
<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Radicado</b>	050013105-013-2026-10053-01
<b>Accionante</b>	<b>OSCAR ANDRÉS MESA MOLINA</b> <a href="mailto:oscar.mesa0830@unaula.edu.co">oscar.mesa0830@unaula.edu.co</a>
<b>Accionados</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co">juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co">carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co</a> <b>UNIVERSIDAD LIBRE</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a> <b>UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024</b> <a href="mailto:infosidca3@unilibre.edu.co">infosidca3@unilibre.edu.co</a> <a href="mailto:concursosfgn2024@unilibre.edu.co">concursosfgn2024@unilibre.edu.co</a> <a href="mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co">juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co</a>
<b>Terceros intervinientes</b>	WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS <a href="mailto:wsmjuridica@gmail.com">wsmjuridica@gmail.com</a> FABIO ALEJANDRO SOTELO REYES <a href="mailto:fabio.sotelo6@gmail.com">fabio.sotelo6@gmail.com</a> ROLAND EDUARDO OROZCO GONZÁLEZ <a href="mailto:reog90@gmail.com">reog90@gmail.com</a> ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI <a href="mailto:andresorosteguiabogado@gmail.com">andresorosteguiabogado@gmail.com</a> MIGUEL ANGEL GRANDAS AMADO <a href="mailto:migue03grandas@gmail.com">migue03grandas@gmail.com</a>
<b>Providencia</b>	Sentencia
<b>Tema</b>	Oportunidad para controvertir puntajes asignados. Subsidiariedad: improcedencia de la acción para debatir la legalidad de la norma rectora de un concurso.
<b>Decisión</b>	<b>CONFIRMA negación de amparo</b>
<b>Ponente</b>	ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Link: [T26-047 Fiscalía-05001310501320261005301](https://expediente digital.t26-047.fiscalia-05001310501320261005301)  
expediente digital

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los Magistrados **MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, procede a resolver la impugnación formulada por la parte actora en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín el 13 de abril de 2026.

A continuación, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **ACTA T26-047** de discusión virtual de proyectos, la Sala adoptó el presentado por el ponente, el cual quedó consignado como sigue:

## **1. SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES**

### **1.1 . LA ACCIÓN DE TUTELA**

El señor Oscar Andrés Mesa Molina presentó esta acción para que sean tutelados sus derechos fundamentales *al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos y principio del mérito*, los cuales considera transgredidos por la negativa de la entidad de puntuar el título profesional. En consecuencia, solicita que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, realicen una nueva

valoración de antecedentes y se reconozca el título profesional de abogado como educación formal adicional, ajustándose el puntaje correspondiente al factor educación hasta completar el máximo de 20 puntos, lo que implica una actualización de la posición en el concurso.

**1.2. PARA SUSTENTAR LAS ANTERIORES  
PRETENSIONES, AFIRMÓ LOS SIGUIENTES HECHOS:**

- ✓ Que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, cumpliendo los requisitos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025.
- ✓ Que en la etapa de valoración de antecedentes acreditó el título profesional de abogado y el título de especialización, último aspecto por el que le asignó 10 puntos por el factor educación formal, es decir, que no se puntuó el primer título.
- ✓ Que en la etapa inicial del concurso (noviembre de 2025) no presentó reclamación, por cuanto en ese momento no existía un criterio jurídico consolidado que cuestionara la interpretación adoptada por la entidad.
- ✓ Que posteriormente, en el año 2026, se profirieron decisiones judiciales dentro del mismo concurso (Juzgado Administrativo y Tribunal Administrativo de Nariño), en las cuales se estableció que el título profesional sí debía ser valorado en la prueba de antecedentes.
- ✓ Que ante esa situación sobreviniente, solicitó la aplicación extensiva del mismo.
- ✓ Que el 24 de marzo de 2026 la UT Convocatoria FGN 2024 negó la solicitud, reiterando la exclusión del título profesional

y argumentando que: no podía puntuarse por haber sido utilizado como requisito mínimo, que las sentencias de tutela tenían efectos inter partes y que aplicar el precedente vulneraría la igualdad.

- ✓ Que esta decisión constituye un acto actual, autónomo y lesivo, que desconoce su formación académica y afecta directamente la posición en el concurso

### **1.3. TERCEROS INTERVINIENTES**

Tras la publicación de la admisión de la acción, se pronunciaron WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS, FABIO ALEJANDRO SOTELO REYES, ROLAND EDUARDO OROZCO GONZÁLEZ inscritos al empleo Asistente de Fiscal II, así como ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI y MIGUEL ANGEL GRANDAS AMADO que aspiraron al cargo de Asistente Fiscal I, todos oponiéndose al amparo, señalando, entre otras cosas que las sentencias invocadas no eran jurisprudencia emitida por altas cortes, tampoco constituían doctrina probable, comportando posturas minoritarias frente a innumerables fallos que reconocían su improcedencia, precisamente por la falta del requisito de subsidiariedad, al existir la vía contencioso-administrativa y por aplicación del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* al no haber presentado o agotado la etapa de reclamación dentro del proceso de la convocatoria. Que, en todo caso, el título profesional no podía valorarse como antecedente cuando había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo (archivos 09, 10, 11, 12 y 13).

#### **1.4. CONTESTACIÓN**

**Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:** aduce que el actor - inscrito en la OPECE: I-203-M-01-(679) para el cargo de asistente de fiscal II-, interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, pero no referente al título de abogado, por lo cual NO ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, etapa hoy precluida (desde el 16 de diciembre de 2025), tornándose improcedente recurrir a la acción de tutela, respecto de la cual tampoco se cumplía el requisito de inmediatez, menos aún para cuestionar el Acuerdo Nro. 001 de 2025 que convocó al concurso de méritos FGN 2024, o con apego a sentencias con efectos inter partes que no resultan vinculantes, tampoco constituían un precedente, ni tenían la vocación de modificar automáticamente las reglas del concurso, las cuales aceptó el accionante al inscribirse, de ahí que la postura de la entidad NO podía tildarse de caprichosa.

Aclara que el empleo al cual se inscribió el accionante exigía como requisitos mínimos:

- Educación: aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.
- Experiencia: 2 años de experiencia relacionada

Acepta que el aspirante los satisfizo al presentar evidencia de su título de abogado y de especialización, por lo que en la valoración de antecedentes asignó 10 puntos en el factor educación formal, correspondientes a la aludida especialización, NO así al título profesional, toda vez que el mismo se usó para dar cumplimiento

al requisito mínimo de educación conforme el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, según el cual, para el factor Educación Formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean *adicionales* a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo. De esta manera insiste que no está contemplado *desagregar* el título para tomarse del mismo los años necesarios como requisito mínimo y paralelamente como título completo (archivo 15).

También se pronunció la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** en similares términos (archivo 16)

### **1.5. DECISION DE PRIMERA**

Mediante sentencia proferida el 13 de abril de 2026 la quo negó por improcedente el amparo al NO satisfacerse el requisito de subsidiariedad. Adujo que el actor, en la oportunidad pertinente para recurrir la presunta indebida valoración del título profesional -educación formal-, no planteó este argumento, sólo de manera posterior y por fuera del término definido en el Acuerdo 001 de 2025, norma reguladora del concurso. Añadió que:

*Tampoco se comparten los argumentos de la acción de tutela cuando solicita la aplicación de las sentencias proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto del 23 de enero de 2025, confirmada Tribunal Administrativo de Nariño, en la acción de tutela de radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, aportadas como anexo de la acción de tutela, como quiera que tales providencias no constituyen precedente para el accionante, pues sus efectos son inter partes. Además, del análisis del copioso expediente constitucional, se tiene que estos asuntos han sido debatidos por jueces constitucionales a nivel nacional, y tanto la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, como los terceros*

*intervinientes han aportado otras sentencias de tutela con sinergia fáctica, en las que se ha declarado improcedente la acción constitucional.*

## **1.6. IMPUGNACIÓN ACCIONANTE**

Destaca la necesidad de una intervención oportuna, efectiva y material por parte del juez constitucional, advirtiendo que el transcurso del tiempo podía consolidar situaciones jurídicas de difícil o imposible reversión dentro del concurso de mérito, aclarando que no pretendía revivir etapas, sino que reprochaba la vulneración derivada de la negativa de reconocer el título de abogado como educación adicional, materializada el 24 de marzo de 2026, no en noviembre de 2025, nuevo acto, con efectos autónomos, derivado de recientes pronunciamientos en el departamento de Nariño, reconociendo que aunque no constituía un precedente vinculante, sí reflejaba la existencia de un debate jurídico actual, óptica desde la cual ataca la extemporaneidad referenciada por la a quo.

En cuanto al fallo, sostiene que:

- Se interpretó de forma restrictiva la subsidiariedad
- Se confundió el objeto real de la tutela
- Desconoció la existencia de un acto nuevo, actual y autónomo
- Trasladó automáticamente el asunto al contencioso sin analizar su eficacia real.

De otro lado, rotula como errado y formalista el análisis de la subsidiariedad, aduciendo que, pese a la existencia de un medio alternativo de defensa, el mismo no resultaba idóneo ni eficaz por

cuanto el concurso se encontraba en curso, la deficiencia alegada incidía el orden del mérito y la jurisdicción contencioso-administrativa podría tardar años en resolver cuando los cargos se encontrasen provisto, tornándose incompatible de cara a la urgencia requerida respecto de la afectación cierta, concreta y actual de derechos como el mérito, igualdad y acceso a cargos públicos, como consecuencia de una irregularidad en la valoración del puntaje. Cita algunas providencias emanadas de la Corte Constitucional que, a su juicio, acompañan su postura.

Igualmente sostiene que el despacho partía de una premisa errada al asumir una presunta omisión en la reclamación, sin tener en cuenta que la afectación no existía ni era previsible para el momento inicial del concurso, toda vez que el problema surgió posteriormente con ocasión de una interpretación judicial reciente de las reglas del concurso, que modificaron o redefinieron el entendimiento previo de los criterios aplicables, de ahí que la transgresión se predicara desde marzo de 2026. Bajo esta mirada, expresa que *no es posible reclamar sobre lo inexistente, ni puede imponerse una carga procesal respecto de hechos futuros, inciertos o no consolidados. Exigir lo contrario implicaría desconocer principios básicos del debido proceso, tales como la razonabilidad y la imposibilidad de exigir conductas imposibles.*

Añade que, ante ese hecho *nuevo y específico*, no tuvo la oportunidad real, previa y efectiva, de activar los mecanismos administrativos.

En ese mismo hilo argumentativo, considera que sí existió inmediatez, pues la solicitud se interpuso con ocasión de un acto concreto del 24 de marzo de 2026, que constituye el hecho actual generador de la vulneración alegada, de modo que el análisis debe partir de dicha fecha y no de actuaciones anteriores que no configuraban la afectación; en este sentido, piensa que la juez incurre en un error al retrotraer el cómputo hasta noviembre de 2025, desconociendo que la vulneración no se consolidó en ese momento, siendo claro, conforme a la jurisprudencia constitucional, que la inmediatez se evaluaba desde la configuración de la vulneración y se satisfacía cuando la acción se presentaba en un término razonable, atendiendo a las circunstancias del caso, lo cual ocurría en el presente asunto.

En tal sentido, reprocha la ausencia de un análisis de fondo al limitarse a declarar la improcedencia de la acción de tutela, omitiendo establecer si la interpretación administrativa cuestionada era compatible con los principios de mérito, igualdad y debido proceso, perviviendo un daño que con el tiempo no sólo persistía, sino que se profundizaba.

En dichos términos solicita se revoque la sentencia, se amparen los derechos fundamentales, se ordene la revisión y nueva valoración del título académico y se ajuste tanto el puntaje como la posición del concurso.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO EN ESTA INSTANCIA**

Consiste en determinar si es procedente reconocer el título profesional de abogado como educación formal adicional. No obstante, inicialmente debe examinarse si cumple el requisito de subsidiariedad, pues sólo de esta manera se habilita el análisis de fondo por parte del juez constitucional.

## **2.1. LA ACCIÓN DE TUTELA**

Tenemos que la acción de tutela fue reglamentada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el fin de que las personas puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata y oportuna de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos puntuales, dándosele el carácter de **acción preferencial, sumaria y subsidiaria** porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto, cabe recordar que las características de la acción de tutela radican en que:

- Es una acción de naturaleza constitucional.
- Es una acción esencialmente judicial.
- Es una acción que protege en exclusividad los derechos constitucionales fundamentales.
- Es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y contra los particulares en los eventos constitucionales.
- Procede cuando no existe otro recurso judicial.

- En caso de que exista otra acción judicial o procedimiento administrativo sólo puede interponerse como transitoria y sólo para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior se complementa en el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, enunciado que reitera la improcedencia de la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y agrega que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Desde su jurisprudencia inicial la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el alcance de estas disposiciones ha señalado, se reitera, que una de las características más importantes de la acción de tutela es su **carácter subsidiario y residual**. Es decir, no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente o ante la administración.

En conclusión, se insiste, la acción de tutela es un instrumento constitucional de protección que reviste el carácter de subsidiario para ser utilizado por la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la inexistencia de otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo

constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta característica de subsidiariedad y excepcionalidad no es más que el reconocimiento de la efectividad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial y administrativa para la salvaguarda de los derechos. Por ello al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir a éstos. Sin embargo, la mera existencia de un medio alternativo de defensa judicial o administrativo, no implica la improcedencia de plano de la acción de tutela, pues el medio judicial o administrativo debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

## **2.2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.**

Inicialmente en la sentencia SU-617 de 2013 la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, indicando que por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando *(i)* se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando *(ii)* a pesar de que existe un medio de defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho

fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Así mismo en sentencia T-386 de 2016 la Corte indicó que en cada caso concreto el juez de tutela debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los diferentes medios ordinarios de defensa para valorar la posible vulneración de un derecho fundamental, ello teniendo en cuenta que el afectado puede acudir a las medidas cautelares previstas en el CPACA, las cuales fueron reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos, las cuales pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia. Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos.

Y en la sentencia SU-067 de 2022, la Corte continúa aplicando las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos, pues considera

que el juez natural, es decir, el de lo contencioso administrativo, es la autoridad llamada a juzgar, empero, reconoció que existían tres eventos en los cuales podía habilitarse el estudio del juez constitucional, a saber:

*“97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»*

*98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*

*99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».*

Similar es el pensamiento que continúa replicando, apreciable en sentencia T-156 de 2024, admitiendo la viabilidad del estudio de fondo a través de una acción de tutela, aun cuando se cuestionan

actos administrativos, pues el medio de control preferente puede carecer de idoneidad y/o eficacia para garantizar una protección oportuna. No obstante, reconoció el determinante rol de las medidas cautelares en este ámbito, así:

*“52. Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predicán cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales[33].*

*53. En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.*

*54. En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.*

### **2.3. RÉGIMEN DE CARRERA PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS.**

La Constitución Política de 1991 prescribe en el numeral 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos<sup>1</sup> en el mismo sentido el artículo 125 señala “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública, y establece los criterios para la provisión de los cargos públicos: el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre ese aspecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos:

- 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;*
- 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y*
- 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.<sup>2</sup>*

En sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011<sup>3</sup> la referida Corporación señaló:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-563 de 6 de agosto de 2000 MP. Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> Sentencia 1079 del 5 de dic. 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*“...la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”<sup>4</sup>...*

*Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004<sup>5</sup>. La sentencia C-040 de 1995<sup>6</sup> reiterada en la SU-913 de 2009<sup>7</sup>, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:*

***“1. Convocatoria...** es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).*

***2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

***3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

***4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

***5. Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será*

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.

<sup>5</sup> 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

<sup>6</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

<sup>7</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

*evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento (...)*”.  
(Subrayas fuera de texto).

### **3. CONSIDERACIONES**

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de establecer si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.

Comencemos por esclarecer cual es el disenso del participante.

El señor Oscar Andrés Mesa Molina cuestiona la puntuación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes, centrando su desacuerdo en la negativa de la UT Convocatoria FGN 2024, al no asignar ningún puntaje adicional por el título profesional de abogado en el factor de educación formal, entidad según la cual ello era improcedente cuando el título era utilizado para acreditar el requisito mínimo de *aprobación de dos años de formación profesional en derecho*, advirtiendo que aunque hubiese obtenido el título de abogado, NO se contempló su *fraccionamiento* para efectos de valorarse los tres años restantes como un *título adicional* rótulo en el que la especialización realizada, fue el único estudio valorado.

Como fundamento de su postura, el accionante invoca lo que denomina como un *criterio jurídico consolidado* respecto a la interpretación adoptada por la entidad, refiriéndose con ello a

una sentencia de tutela que avaló la intelección cuya aplicación aquí pretende, y se escuda en ello para catalogarlo como un hecho sobreviniente, pues fue emitida el 23 de enero de 2026 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto<sup>8</sup>, confirmada el 12 de febrero de 2026 por el Tribunal Administrativo de Nariño<sup>9</sup>.

Allí el a quo sostuvo que la interpretación adoptada por las entidades accionadas resultaba infundada y contraria a los términos que regulaban el proceso de selección, pues en la práctica suponía desestimar 4 años de estudios posteriores al año de estudios exigido para el empleo (Asistente de Fiscal I), los cuales debían ser valorados como educación formal adicional.

El ad quem abordó el fondo del asunto, tras precisar que los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, correspondían a un trámite previo a la conformación de la lista de elegibles, por lo que constituía un acto de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa. En lo restante avaló la intelección del juzgado al concluir que, si bien el actor acreditó el requisito mínimo de un año de educación superior con el título de abogado, la entidad accionada desconoció, en la valoración de antecedentes, la restante formación académica derivada del mismo programa, bajo el argumento de que no era posible fraccionarlo. Señaló que tal interpretación se estimaba irrazonable y contraria a los principios de mérito, debido proceso y acceso a cargos públicos, pues excluía injustificadamente los cuatro años adicionales de

---

<sup>8</sup> Consúltense folios 15 a 24 del archivo 02

<sup>9</sup> Véase folios 25 a 52 del archivo 02.

formación efectiva y verificable. En consecuencia, sostuvo que una interpretación sistemática del Acuerdo 001 de 2025, conforme a los principios constitucionales, permitía considerar que el proceso formativo que conducía al título profesional, podía valorarse tanto para acreditar el requisito mínimo como para otorgar puntaje adicional, evitando así una afectación desproporcionada a los derechos del allí accionante.

Ello fue precisamente lo que alertó el señor Oscar Andrés Mesa Molina al elevar una reclamación, pero de manera infructuosa pues fue resuelta desfavorablemente<sup>10</sup>.

En dicha oportunidad, la UT Convocatoria FGN 2024 (con quien la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con el objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal), sostuvo que:

*“En primer lugar, nos permitimos informar que Usted presentó previamente otro derecho de petición radicado el 20/03/2026 con el código PQR-202603000013261, el cual versaba sobre el mismo asunto que el escrito que motiva la presente respuesta y ante el cual se profirió respuesta oportuna y clara, comunicada a través del aplicativo SIDCA3 y atendiendo sus solicitudes. Por esta razón, se reitera y se le invita a consultar la respuesta ya emitida a su petición en donde se atienden oportuna y claramente sus inquietudes y solicitudes.*

*En segundo lugar, es preciso señalar que la decisión judicial invocada es objeto de impugnación, precisamente por **apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024**, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo.*

*En este orden de ideas, cuando los años de educación superior son utilizados para cumplir con los requisitos mínimos del empleo, el respectivo título se desagrega, por lo que no puede ser considerado*

---

<sup>10</sup> Apréciense los folios 56 a 59 del archivo 02.

*posteriormente como un título completo para efectos de la valoración de antecedentes, dado que ello implicaría computar dos veces el mismo periodo de formación académica, situación que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025.*

*Por lo anterior, resulta imperativo resaltar que con la participación en el concurso de méritos implica la aceptación expresa, tácita e incondicionada de las reglas que lo regulan (...).*

*En tercer lugar, los fallos de **tutela producen efectos exclusivamente inter-partes**. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial (...)*

*En cuarto lugar, acceder a su solicitud implicaría una **vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes** de la OPECE, en la medida en que se otorgaría un trato diferenciado injustificado a un aspirante que se encuentra en condiciones fácticas y jurídicas equivalentes a las de los demás concursantes. Ello desconocería los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección, afectando la confianza legítima de los participantes y alterando el equilibrio del concurso, al introducir criterios distintos a los previamente establecidos y aplicados de manera uniforme. Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud”. (Resaltos de la Sala).*

Para darle contexto a la disparidad de criterios, debemos remitirnos a lo normado en el Acuerdo 001 de 2025<sup>11</sup>, que define las reglas del concurso. En lo que nos interesa, señala que:

**ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.

<sup>11</sup> Véase folios 75 a 129 del archivo 15.

Quiere esto decir que el concurso se encuentra en la etapa contemplada en el literal b) del numeral quinto, es decir, en *valoración de antecedentes*.

Y para el cargo al que se postuló, 530 fueron las vacantes ofertadas, dado que se trata de un ingreso, no así de un ascenso:

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024					
GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
	TÉCNICO	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	32	418	450
		Asistente de Fiscal IV	78	172	250
		Asistente de Fiscal III	90	160	250
		Asistente de Fiscal II	150	530	680
		Asistente de Fiscal I	0	350	350

Ahora, la valoración de antecedentes, que tiene el carácter clasificatorio, se encuentra regulada en el Capítulo VI a partir del art. 30, en el cual dispone que a través de ese instrumento de selección que evalúa el mérito y se analiza, entre otras, la historia académica *adicional* a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, así:

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios *adicionales* a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Y para el nivel técnico se contempla un puntaje máximo de 20 para la educación formal, así:

**Empleos del nivel técnico:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Y para efecto de reclamaciones se estatuyó que:

**ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

En la *guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA)*<sup>12</sup> se reitera que *serán puntuados únicamente los documentos adicionales a aquellos que fueron utilizados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y de experiencia del empleo en el cual se encuentra participando el aspirante.* Y más adelante indica que *para la educación formal, únicamente se reconocerán los títulos que sean adicionales al requisito mínimo exigido en el respectivo código OPECE.* Además, precisa que<sup>13</sup>:

*“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, **los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje.** Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP”.*

(Resaltos de la Sala).

En cuanto a las reclamaciones, indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, este

<sup>12</sup> Folios 91 a del archivo 16.

<sup>13</sup> Folio 112 archivo 16.

proceso deberá surtirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de VA. Sostiene que los aspirantes podrán presentar reclamación única y exclusivamente a SIDCA3. Que la UT Convocatoria FGN 2024 resolverá las reclamaciones presentadas con base en la información y los documentos aportados en la etapa de inscripción y advierte que contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procederá ningún recurso.

Bajo el detallado contexto descrito, le corresponde a esta Sala examinar si el accionante satisface el requisito de subsidiariedad, pues precisamente comportó el obstáculo que impidió a la juez abordar el asunto de fondo.

En este punto, NO es ajeno a esta Magistratura que tanto el Consejo de Estado<sup>14</sup> como la Corte Constitucional<sup>15</sup> y la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup> han precisado que durante el proceso de selección de un concurso, puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>17</sup>, NO es el único aspecto a examinarse,

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 24 de abril de 2008, proferida en el proceso N°AC-2008-00018-01. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>16</sup> STC1086-2018 Sala de Casación Civil

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T226/07: "Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

pueden existir situaciones donde se plantee un problema que desborde el marco del juez administrativo.

No obstante, en este particular caso se presentan algunas variables que tornan improcedente el amparo, dado que, realmente, lo que aquí se está cuestionando es la legalidad de la norma rectora, NO la intelección que de la misma emerge para efectos de acudir a principios o derechos fundamentales e inclinarse por la más favorable a un concursante. NO. Lo que se percibe es como el aspirante, tras aceptar los lineamientos preestablecidos para el concurso, hoy reprocha, bajo el errado rotulo de *criterio jurídico consolidado*, la manera en cómo se debe puntuar la historia académica adicional en la valoración de antecedentes.

Y justo ahí se aprecia acertada la postura del juzgado, cuando recuerda que al juez de tutela sólo se acude tras el agotamiento de los medios previstos para efectuar el reproche, esto es, la reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, sin que sea admisible justificar la extemporaneidad de la súplica posteriormente elevada por el actor.

Aunado a ello, en gracia de discusión, si partiésemos de la idea que ya media una negativa de la entidad y de que contra un auto de trámite no procede recurso, a igual conclusión llevaría la Sala, pues NO puede exigirse a un operador, plegarse al criterio aislado de un fallo emitido en el trámite de una acción de tutela, que se aprecia insular de cara a los restantes que han considerado improcedente el amparo, sustentado en el carácter residual y

subsidiario de la acción de tutela, el cual impide su utilización como mecanismo alternativo o sustitutivo de los medios ordinarios de defensa judicial.

Recuérdese que, en el caso concreto, el accionante omitió plantear, dentro de la etapa de reclamaciones prevista en el concurso, el reparo relativo a la no asignación de puntaje al título profesional, pese a existir un término específico para ello, circunstancia que demuestra que dejó precluir un mecanismo idóneo de contradicción dentro del propio procedimiento administrativo, lo que excluye la procedencia del amparo al pretender reabrir etapas ya agotadas por vía constitucional.

En todo caso, el debate planteado por el accionante se circunscribe a la legalidad de las reglas del concurso y a la aplicación de criterios de valoración de antecedentes, aspectos propios del control de legalidad administrativo que deben ser definidos por el juez competente.

Ya lo ha establecido la Corte Constitucional, en sentencia como la T-008 de 2026 al indicar que los cuestionamientos generales y específicos del proceso evaluativo, se refiere a asuntos propios del control de legalidad, que *exceden la competencia del juez de tutela*. Reconoce que existen pautas que constituyen las normas que guían el desarrollo de un concurso de méritos y que son decisivas para la resolución de los casos, empero, señala que el alegato contra tales reglas corresponde al control que se ejerce a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad.

Y en ese ámbito, la acción de tutela no puede ser utilizada para obtener un pronunciamiento más rápido, mucho menos para subsanar la inactividad del interesado, pues ello desnaturalizaría su esencia subsidiaria. Una postura contraria acarrearía el desconocimiento de principios como seguridad jurídica y preclusión que rigen los concursos públicos, ello sin mencionar la lesión al derecho a la igualdad de los restantes concursantes que, ante circunstancias similares, habiendo culminado una carrera profesional (cuando sólo requerían acreditar dos años de estudio en derecho), no efectuaron reparos y se sujetaron a las reglas del concurso.

Finalmente, el alegado “*hecho nuevo*” derivado de decisiones judiciales proferidas en otros casos no tiene la virtualidad de reactivar términos fenecidos o de habilitar posteriores estudios del caso, máxime cuando tal providencia tiene efectos *inter partes* y no constituye precedente vinculante.

En atención a lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia.

#### **4. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, **DECIDE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia proferida el 13 de abril de 2026 por el Juzgado Trece Laboral del

Circuito de Medellín, en la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR ANDRÉS MESA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.450.830, contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591/91 Art. 30; Decreto 306/92 Art. 5).

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91).

Los Magistrados,



**ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**



**MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**